

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que correspondió la presente demanda por reparto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN (MENOR CUANTÍA)
CAUSANTE: GUILLERMO MESA
DEMANDANTE: EDISON MESA
NANCY ERAZO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 760014003007202200641-00

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio a la presente demanda de sucesión del causante **GUILLERMO MESA** se aprecian los siguientes defectos:

1. En la demanda, si bien se referencia el nombre de los herederos conocidos del causante, no se indica las direcciones físicas y electrónicas, donde cada uno de ellos pueda recibir notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 y el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso.
2. De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el plenario no obra elemento de juicio en el que conste que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos, particularmente, a los sujetos procesales a notificar. Asimismo, para efectos de economía procesal, garantía del derecho de defensa y contradicción, y como medida de dirección fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, la subsanación de las deficiencias advertidas habrá de condensarse en un nuevo escrito de demanda, el cual, también, deberá remitirse en los términos reseñados.
3. Según se extrae de los anexos de la demanda, la madre de los herederos de primer orden es la señora Nelly Consuelo Ortiz Olaya, sin embargo, en los hechos del introductorio no se refiere si con ella existió o no unión marital alguna y, en consecuencia, hubo sociedad conyugal o patrimonial, según corresponda, lo que no se acompasa a la exigencia del numeral 5° del artículo 82, en armonía con los cometidos de los artículos 488 y 489 *ibidem*.
4. De existir con ella la mencionada sociedad de naturaleza marital, habrá de vincularse a la presente demanda liquidatoria e, igualmente, realizarse su enteramiento, en los términos ya señalados en los numerales anteriores.
5. No se aportó el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y, de ser el caso, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que acrediten que dichos bienes corresponden a la persona *de cuius*, tal como lo impera el numeral 5° del artículo 489 *idem*.
6. En consecuencia, los bienes relictos deberán ser objeto de avalúo, el cual deberá confeccionarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, tal como lo prevé el numeral 6° del artículo 489 de la normatividad procesal civil.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente sucesión, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ
ESADO 12 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203ea5fe03e70060e02c30f853b31f0b62eb6830e140054fb3589ceaaa88a98b**

Documento generado en 10/10/2022 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>